



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 08-05-2015 08:49:23

SECRETARÍA DE SALUD Al Contestar Cite Este No.:2015EE30693 O 1 Fol:7 Anex:0 Rec:2

012101
Bogotá D.C.

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LILIANA ANDREA RAMOS VA
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 20141205

Señora
LILIANA ANDREA RAMOS VARGAS
Propietaria
RESTAURANTE LA PLAYA EXPRESS
Carrera 18 No. 6 B - 08 (Barrio La Estanzuela)
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 20141205

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora LILIANA ANDREA RAMOS VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.762.576 en calidad de propietario del establecimiento denominado RESTAURANTE LA PLAYA EXPRESS, ubicado en la Carrera 18 No. 6 B - 08, Barrio Estanzuela de esta ciudad, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Auto de Pliego de Cargos de fecha **30 de diciembre de 2014**, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si lo considera procedente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR.
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Julio Cesar Torrente.
Proyectó: Miguel Ángel Domínguez.
Apoyo: José Rodríguez.
Anexa 7 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
AUTO DE FECHA: 30 de diciembre de 2014

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. 20141205"

NOMBRE ESTABLECIMIENTO	RESTAURANTE LA PLAYA EXPRESS
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	LILIANA ANDREA RAMOS VARGAS
CEDULA DE CIUDADANÍA	52.762.576
DIRECCIÓN	Carrera 18 No. 6 B - 08
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E.
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO

El sistema de inspección, vigilancia y control (IVC), propende por generar y desarrollar mecanismos y procedimientos dirigidos a la ciudadanía con el fin de crear y afianzar la cultura de la autorregulación, fomentando el cumplimiento voluntario y preventivo de las normas en materia higiénico sanitario por parte de todos los actores que tengan alguna injerencia en salud pública; cuando dicho objetivo no se cumple, se hace necesario adelantar las investigaciones pertinentes tendientes a restablecer el bien público transgredido, a través de la facultad punitiva de la administración.

Una vez cumplidos todos los requisitos y no existiendo impedimento legal alguno, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, procede a proveer de conformidad, previa evaluación de los siguientes:

I. OBJETO

Procede el Despacho decidir si como consecuencia de los hallazgos de las visitas consignados en las Acta de IVC remitidas por los funcionarios de IVC es procedente formular Pliego de cargos dentro de una investigación administrativa de carácter sancionatorio, por infracción a la normativa higiénico sanitaria.

II. COMPETENCIA

La competencia de esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, como organismo investigador en materia higiénico sanitaria, está consagrada en las Leyes 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes.

La anterior normativa establece que las Entidades Territoriales de Salud, con base en la naturaleza del producto, el tipo de servicio, o el hecho que origina la violación de las disposiciones sanitarias o su incidencia sobre la salud individual o colectiva, competencia para adoptar medidas sanitarias preventivas y de seguridad o para imponer sanciones a las personas y empresas que violen las disposiciones legales en esta materia (decomiso, amonestación, multas, suspensión o cancelación del registro,

congelación o suspensión temporal de la venta, destrucción de productos, cierre temporal o definitivo del establecimiento, etc.). En estas normas se han establecido los procedimientos que deben seguirse para aplicar las distintas medidas allí previstas¹

III FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Según oficio radicado con el No. 2014ER25521 del 26 de marzo de 2013 (folio 1), proveniente del HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E., se informa a esta Dirección la situación encontrada con motivo de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, practicada al establecimiento denominado RESTAURANTE LA PLAYA EXPRESS, de propiedad de la señora LILIANA ANDREA RAMOS VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.762.576, ubicado en la Carrera 18 No. 6 B - 08, Barrio Estanzuela de esta ciudad, y que puede constituir una infracción a las normas higiénico sanitarias.

2. Como respaldo probatorio de las presuntas violaciones encontradas en el establecimiento referido, se allegó al plenario: Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 886422 del 04 de marzo de 2014, con concepto sanitario DESFAVORABLE y aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en Clausura Temporal Total (folios 2 - 8); Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad a establecimiento No. 168178 (folio 9), de la misma fecha mediante la cual se da cumplimiento a la medida impuesta; Citación SAMIA No. 1004113 del 04 de marzo de 2014 (folio 10).

En virtud de la competencia previamente mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, a emitir su pronunciamiento en apoyo al conjunto probatorio obrante en el informativo y a bajo las disposiciones que atañen al tema a debatir.

Para resolver lo que en derecho corresponde, es del caso precisar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) - preceptúa:

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-333/00

3. Examinadas las citadas actas, se aprecia que se ha realizado una investigación preliminar que data del 04 de marzo de 2014, fecha a partir de la cual se han realizado exigencias higiénico sanitarias a la investigada(o), sin que a la fecha, se hubiera allanado a cumplir con las precitadas exigencias, por tanto, resulta claro que existen razones fundadas que indican la presunta violación normativa higiénico sanitaria, y no encontrando impedimentos legales, se ordenara iniciar la investigación administrativa y verificada la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, se procede a realizar la correspondiente formulación de Cargos de conformidad con los siguientes:

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Cargo Primero: No contar con las condiciones locativas en instalaciones físicas y sanitarias como consecuencia de un concepto técnico sanitario Desfavorable (Acta No. 886422), donde se registraron los siguientes hallazgos:

No.	Hechos y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
1	Instalaciones físicas y sanitarias - Los servicios sanitarios están separados de las otras áreas.	No cumple - en el área de procesos.	Decreto 3075 de 1997 artículo 8 (lit. r).
2	Instalaciones físicas y sanitarias - Los servicios sanitarios están separados por sexo. debidamente dotados (toallas, jabón, papel higiénico) y en buen estado de funcionamiento	No cumple - Falta dotación.	Decreto 3075 de 1997 artículo 8 (lit. s).
3	Instalaciones físicas y sanitarias - Las instalaciones eléctricas presentan plafones en buen estado, tomas, interruptores y cableado protegido.	No cumple - Cableado desprotegido y a la vista.	Decreto 3075 de 1997 artículo 9 (lit. !!).

Cargo Segundo: No contar con las condiciones de saneamiento básico - programa de limpieza y desinfección, programa de control de plagas, programas de residuos sólidos y líquidos, abastecimiento de agua, como consecuencia de un concepto técnico sanitario Desfavorable (Acta No. 886422), donde se registraron los siguientes hallazgos:

No.	Hechos y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
1	Saneamiento básico (programa de limpieza y desinfección) - Existe un plan de saneamiento por escrito con el programa de limpieza y desinfección que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica.	No cumple - Plan de saneamiento incompleto no se diligencian.	Decreto 3075 de 1997 artículos 28 y 29.



No.	Hechos y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
2	Saneamiento básico (programa de limpieza y desinfección) - Se utilizan sustancias adecuadas para los procesos de limpieza y desinfección	No cumple - Plan de saneamiento incompleto no se diligencian.	Decreto 3075 de 1997 artículos 28, 29 y 39 (lit. i).
3	Saneamiento (programa de limpieza y desinfección) - El lavado de utensilios se realiza con agua potable, jabón o detergente y cepillo y se desinfectar, permanentemente.	No cumple - Plan de saneamiento incompleto no se diligencian.	Decreto 3075 de 1997 artículos 28, 29 y 39 (lit. h).
4	Saneamiento (programa de limpieza y desinfección) - Se realizan mediante lista de chequeo inspecciones sobre el estado de limpieza de equipos.	No cumple - Plan de saneamiento incompleto no se diligencian.	Decreto 3075 de 1997 artículos 28 y 29.
5	Saneamiento básico (programa de control de plagas) - Existe un plan de saneamiento por escrito con el programa de control de plagas que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica.	No cumple - Plan incompleto.	Decreto 3075 de 1997 artículos 28 y 29.
6	Saneamiento básico (programa de residuos sólidos y líquidos) - Existe un plan de saneamiento por escrito con el programa de residuos sólidos y líquidos que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica.	No cumple - No hay plan completo.	Decreto 3075 de 1997 artículos 28 y 29.
7	Saneamiento básico (programa de residuos sólidos y líquidos) - Existen recipientes suficientes, adecuados separados por tipo de residuos, bien ubicados con tapa identificados para la recolección interna de desechos sólidos.	No cumple - Falta dotar y separar.	Decreto 3075 de 1997 artículos 8 (lit. q), 28 y 29.
8	Saneamiento básico (abastecimiento de agua) - El tanque de almacenamiento de agua está protegido y es de capacidad suficiente se limpia y desinfecta periódicamente.	No cumple - No certifica limpieza	Decreto 1575 de 2007 artículo 10

Cargo Tercero: No contar con las condiciones específicas del área de preparación de alimentos, como consecuencia de un concepto técnico sanitario Desfavorable (Acta No. 886422), donde se registraron los siguientes hallazgos:



No.	Hechos y/o aspectos a verificar.	Conducta	Disposición presuntamente violada
1	Condiciones específicas del área de preparación de alimentos - Los pisos están contruidos con materiales que no generen sustancias o contaminantes tóxicos, resistentes, no porosos, impermeables no absorbentes, no deslizantes y con acabados libres de grietas o defectos que dificulten la limpieza, desinfección y el mantenimiento sanitario.	No cumple - Baldosas quebradas.	Decreto 3075 de 1997 artículo 37 (lit. a).
2	Condiciones específicas del área de preparación de alimentos - Las paredes son de material resistente, impermeable no absorbente, de fácil limpieza y desinfección, no poseen acabados lisos y sin grietas hasta una altura adecuada.	No cumple - Falta alisar completamente.	Decreto 3075 de 1997 artículo 37 (lit. c).
3	Condiciones específicas del área de preparación de alimentos - Los techos están diseñados de manera que se evite la acumulación de suciedad, la condensación, la formación de hongos, el desprendimiento superficial y facilite la limpieza y el mantenimiento.	No cumple - No hay techo fijo y lavable.	Decreto 3075 de 1997 artículo 37 (lit. d).
4	Condiciones específicas del área de preparación de alimentos - La temperatura ambiental y ventilación del área de preparación de alimentos es adecuada, no afecta la calidad del producto, evita la condensación y no incomoda al personal.	No cumple - No funciona.	Decreto 3075 de 1997 artículo 9 (lit. p).
5	Condiciones específicas del área de preparación de alimentos - Se cuenta con adecuada iluminación en calidad e intensidad (natural o artificial) las lámparas ser encuentran debidamente protegidas en las áreas de preparación y almacenamiento de alimentos.	No cumple - Falta fijar y proteger	Decreto 3075 de 1997 artículo 9 (lit. m).



No.	Hechos y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
6	Condiciones específicas del área de preparación de alimentos - Las uniones entre las paredes y entre estas y los pisos y entre las paredes y los techos tienen forma redondeada para impedir la acumulación de suciedad y facilitar la limpieza.	No cumple - No redondeadas	Decreto 3075 de 1997 artículo 9 (lit. e)

Cargo Cuarto: No contar con las condiciones específicas en equipos y utensilios, como consecuencia de un concepto técnico sanitario Desfavorable (Acta No. 886422), donde se registraron los siguientes hallazgos:

No.	Hechos y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
1	Equipos y utensilios - Los equipos y superficies en contacto con el alimento están fabricados con materiales inertes, no tóxicos, resistentes a la corrosión no recubiertos con pinturas o materiales desprendibles y son fáciles de limpiar y desinfectar.	No cumple - Falta ubicar alimentos sobre superficies lavables.	Decreto 3075 de 1997 Artículo 10 y 11 (lit. a y b).

Cargo Quinto: No contar con las Condiciones de manejo, preparación y servido, como consecuencia de un concepto técnico sanitario Desfavorable (Acta No. 886422), donde se registraron los siguientes hallazgos:

No.	Hechos y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
1	Condiciones de manejo, preparación y servido - Las hortalizas y verduras que se comen crudas se lavan y desinfectan con sustancias permitidas.	No cumple - Falta protocolo limpieza frutas.	Decreto 3075 de 1997 artículo 39 (lit. c).
2	Condiciones de manejo, preparación y servido - Se realizan controles de temperatura y si se llevan registros escritos.	No cumple - No se verifican.	Decreto 3075 de 1997 artículo 19 (lit. c).
3	Condiciones de manejo, preparación y servido - Los alimentos procesados proceden de proveedores que garanticen su calidad	No cumple - Faltan conceptos.	Ley 9 de 1979 artículo 288 Decreto 3075 de 1997 artículo 35 (lit. d).



No.	Hechos y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
4	Condiciones de manejo, preparación y servido - Existen avisos alusivos al lavado y desinfección de manos (protocolo)	No cumple - No hay dotación.	Decreto 3075 de 1997 artículo 8 (lit. .u).

Cargo Sexto: No contar con las Condiciones de conservación y manejo de los productos, como consecuencia de un concepto técnico sanitario Desfavorable (Acta No. 886422), donde se registraron los siguientes hallazgos:

No.	Hechos y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
1	Condiciones de conservación y manejo de los productos - El almacenamiento de los productos se realiza ordenadamente, en pilas, sobre estibas apropiadas, con adecuada separación de las paredes y del piso.	No cumple - Falta ubicar todos los alimentos.	Decreto 3075 de 1997 artículo 31 (lit. d).

Cargo Séptimo: No contar con las condiciones de prácticas higiénicas y medidas de protección, como consecuencia de un concepto técnico sanitario Desfavorable (Acta No. 886422), donde se registraron los siguientes hallazgos:

No.	Hechos y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
1	Prácticas higiénicas y medidas de protección - El personal manipulador de alimentos tiene certificado médico y controles médicos periódicos.	No cumple - No tienen	Decreto 3075 de 1997 artículo 13 (lit. a).
2	Prácticas higiénicas y medidas de protección - Los manipuladores de alimentos acreditan curso o capacitación en manipulación higiénica de alimentos.		Decreto 3075 de 1997 artículo 14 (lit. a).
3	Prácticas higiénicas y medidas de protección - Los empleados que manipulan alimentos utilizan uniformes adecuados de color claro (gorro, blusa y delantal), limpio, y calzado cerrado	No cumple - Falta usar completo.	Decreto 3075 de 1997 artículo 15 (lit. b y f).
4	Prácticas higiénicas y medidas de protección - Los manipuladores de alimentos se lavan y desinfectan las manos cada vez que sea necesario.	No cumple - Falta dotación.	Decreto 3075 de 1997 artículo 15 (lit. c).



Cargo Octavo: infringir presuntamente la normatividad sanitaria vigente, como consecuencia de la Aplicación de una Medida Sanitaria de Seguridad de Carácter Preventivo, tal como se desprende del Acta de IVC, al haberse encontrado:

No.	Hecho y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
1	Medida Sanitaria de Seguridad, consistente en la Clausura Temporal Total de conformidad con el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 168178 del 4 de marzo de 2014 (folio 9).	Baño dentro de zona de proceso, plan de saneamiento incompleto, en los diferentes programas, canecas para residuos sólidos no identificada, se desconoce fecha última limpieza, desinfección tanque almacenamiento agua.	Ley 9 de 1979 artículo 288; Decreto 3075 de 1997 artículos 8 (lit. q, r, s, u), 9 (lit. e, ll, m, p), 10, 11 (a, b), 13 (lit. a), 14 (lit. a), 15 (lit. b, c, f), 19 (lit. c), 28, 29, 31 (lit. d), 35 (lit. d), 37 (lit. a, c, d), 39 (lit. c, h, i) y Decreto 1575 de 2007 artículo 10.

De acuerdo con lo anterior, los hechos investigados pueden constituir una violación a lo consagrado en las siguientes normas:

LEY 9 DE 1979

ARTÍCULO 288 - Todos los alimentos y bebidas deben provenir de establecimientos autorizados por el Ministerio de Salud o la autoridad delegada y que cumplan con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones.

DECRETO 3075 DE 1997

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos destinados a la fabricación, el procesamiento, envase, almacenamiento y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

q. El establecimiento debe disponer de recipientes, locales e instalaciones apropiadas para la recolección y almacenamiento de los residuos sólidos, conforme a lo estipulado en las normas sanitarias vigentes. Cuando se generen residuos orgánicos de fácil descomposición se debe disponer de cuartos refrigerados para el manejo previo a su disposición final.

r. Deben disponer de instalaciones sanitarias en cantidad suficiente tales como servicios sanitarios y vestideros, independientes para hombres y mujeres, separados de las áreas de elaboración y suficientemente dotados para facilitar la higiene del personal;

s. Los servicios sanitarios deben mantenerse limpios y proveerse de los recursos requeridos para la higiene personal, tales como: papel higiénico, dispensador de jabón, implementos desechables o equipos automáticos para el secado de las manos y papeleras,

u. Los grifos, en lo posible, no deben requerir accionamiento manual. En las proximidades de los lavamanos se deben colocar avisos o advertencias al personal sobre la necesidad de lavarse las manos luego de usar los servicios sanitarios, después de cualquier cambio de actividad y antes de iniciar las labores de producción;

ARTÍCULO 9.- Condiciones Específicas de las Áreas de Elaboración. Las áreas de elaboración deben cumplir además los siguientes requisitos de diseño y construcción:

e. Las uniones entre las paredes y entre estas y los pisos y entre las paredes y los techos, deben estar selladas y tener forma redondeada para impedir la acumulación de suciedad y facilitar la limpieza.

ll. Las instalaciones eléctricas, mecánicas y de prevención de incendios deben estar diseñadas y con un acabado de manera que impidan la acumulación de suciedades y el albergue de plagas.

m. Los establecimientos objeto del presente Decreto tendrá una adecuada y suficiente iluminación natural y/o artificial, la cual se obtendrá por medio de ventanas, claraboyas, y lámparas convenientemente distribuidas;

p. Las áreas de elaboración poseerán sistemas de ventilación directa o indirecta, los cuales no deberán crear condiciones que construyan a la contaminación de estas o a la incomodidad del personal. La ventilación debe ser adecuada para prevenir la condensación del vapor, polvo, facilitar la remoción del calor. Las aberturas para circulación del aire estarán protegidas con mallas de material no corrosivo y serán fácilmente removibles para su limpieza y reparación;

ARTÍCULO 10.- Condiciones Generales. Los equipos y utensilios utilizados en el procesamiento, fabricación, preparación, de alimentos dependen del tipo de alimento, materia prima o insumo, de la tecnología a emplear y de la máxima capacidad de producción prevista. Todos ellos deben estar diseñados, contruidos, instalados y mantenidos de manera que se evite la contaminación del alimento, facilite la limpieza y desinfección de sus superficies y permitan desempeñar adecuadamente el uso previsto.

ARTÍCULO 11.- Condiciones Específicas. Los equipos y utensilios utilizados deben cumplir con las siguientes condiciones específicas:

a. Los equipos y utensilios empleados en el manejo de alimentos deben estar fabricados con materiales resistentes al uso y a la corrosión, así como a la utilización frecuente de los agentes de limpieza y desinfección;

b. Todas las superficies de contacto con el alimento deben ser inertes bajo las condiciones de uso previstas, de manera que no exista interacción entre éstas o

de éstas con el alimento, a menos que éste o los elementos contaminantes migren al producto, dentro de los límites permitidos en la respectiva legislación. De esta forma, no se permite el uso de materiales contaminantes como: plomo, cadmio, zinc, antimonio, hierro u otros que resulten de riesgo para la salud;

ARTÍCULO 13.- Estado de Salud a El personal manipulador de alimentos debe haber pasado por un reconocimiento médico antes de desempeñar esta función. Así mismo, deberá efectuarse un reconocimiento médico cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas, especialmente después de una ausencia del trabajo motivada por una infección que pudiera dejar secuelas capaces de provocar contaminación de los alimentos que se manipulan. La dirección de la empresa tomará las medidas correspondientes para que al personal manipulador de alimentos se le practique un reconocimiento médico, por lo menos una vez al año;

ARTÍCULO 14.- Educación y Capacitación. a. Todas las personas que han de realizar actividades de manipulación de alimentos deben tener formación en materia de educación sanitaria, especialmente en cuanto a prácticas higiénicas en la manipulación de alimentos. Igualmente deben estar capacitados para llevar las tareas que se les asignen, con el fin de que sepan adoptar las precauciones necesarias para evitar la contaminación de los alimentos

ARTÍCULO 15.- Prácticas Higiénicas y Medidas de Protección. Toda persona mientras trabaja directamente en la manipulación o elaboración de alimentos, debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección que a continuación se establecen:

b. Usar vestimenta de trabajo que cumpla los siguientes requisitos: De color claro que permita visualizar fácilmente su limpieza; con cierres o cremalleras y/o broches en lugar de botones u otros accesorios que puedan caer en el alimento; sin bolsillos ubicados por encima de la cintura; cuando se utiliza delantal, este debe permanecer atado al cuerpo en forma segura para evitar la contaminación del alimento y accidentes de trabajo. La empresa será responsable de una dotación de vestimenta de trabajo en número suficiente para el personal manipulador, con el propósito de facilitar el cambio de indumentaria el cual será consistente con el tipo de trabajo que desarrolla;

c. Lavarse las manos con agua y jabón, antes de comenzar su trabajo, cada vez que salga y regrese al área asignada y después de manipular cualquier material u objeto que pudiese representar un riesgo de contaminación para el alimento. Será obligatorio realizar la desinfección de las manos cuando los riesgos asociados con la etapa del proceso así lo justifiquen;

f. Usar calzado cerrado, de material resistente e impermeable y de tacón bajo;

ARTÍCULO 19.- Operaciones de Fabricación. Las operaciones de fabricación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

c. Los alimentos que por su naturaleza permiten un rápido crecimiento de microorganismos indeseables, particularmente los de mayor riesgo en salud pública deben mantenerse en condiciones que se evite su proliferación. Para el cumplimiento de este requisito deberán adoptarse medidas efectivas como:

- Mantener los alimentos a temperaturas de refrigeración no mayores de 4°C (39°F)
- Mantener el alimento en estado congelado.
- Mantener el alimento caliente a temperaturas mayores de 60°C (140°F).
- Tratamiento por calor para destruir los microorganismos mesófilos de los alimentos ácidos o acidificados, cuando éstos se van a mantener en recipientes sellados herméticamente a temperatura ambiente.

ARTÍCULO 28.- Todo establecimiento destinado a la fabricación, procesamiento, envase y almacenamiento de alimentos debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe ser responsabilidad directa de la dirección de la Empresa.

ARTÍCULO 29.- El Plan de Saneamiento debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente e incluirá como mínimo los siguientes programas:

a. Programa de limpieza y desinfección: Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas así como las concertaciones o formas de uso y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección;

b. Programa de Desechos Sólidos: En cuanto a los desechos sólidos (basuras) debe contarse con las instalaciones, elementos, áreas, recursos y procedimientos que garanticen una eficiente labor de recolección, conducción, manejo, almacenamiento interno, clasificación, transporte y disposición, lo cual tendrá que hacerse observando las normas de higiene y salud ocupacional establecidas con el propósito de evitar la contaminación de los alimentos, áreas, dependencias y equipos o el deterioro del medio ambiente;

c. Programa de Control de Plagas: Las plagas entendidas como artrópodos y roedores deberán ser objeto de un programa de control específico, el cual debe involucrar un concepto de control integral, esto apelando a la aplicación armónica de las diferentes medidas de control conocidas, con especial énfasis en las radicales y de orden preventivo.

ARTÍCULO 31.- Almacenamiento. Las operaciones de almacenamientos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

d. El almacenamiento de los insumos o productos terminados se realizarán ordenadamente en pilas o estibas con separación mínima de 60 centímetros con respecto a las paredes perimetrales, y disponerse sobre paletas o tarimas elevadas del piso por lo menos 15 centímetros de manera que se permita la inspección, limpieza y fumigación, si es el caso. No se deben utilizar estibas

sucias deterioradas;

ARTÍCULO 35.- Expendio de Alimentos. El expendio de alimentos deberá cumplir con las siguientes condiciones:

d. El propietario o representante legal del establecimiento será el responsable solidario con el fabricante y distribuidor del mantenimiento de las condiciones sanitarias de los productos alimenticios que se expendan en ese lugar;

ARTÍCULO 37.- Condiciones Específicas del Área de Preparación de Alimentos. El área de preparación de los alimentos, cumplirá con las siguientes condiciones específicas:

a. Los pisos deben estar contruidos con materiales que no generen sustancias o contaminantes tóxicos, residentes, no porosos, impermeables no absorbentes, no deslizantes y con acabados libres de grietas o defectos que dificulten la limpieza, desinfección y el mantenimiento sanitario;

c. Las paredes deben ser de materiales resistentes, impermeables, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección, además hasta una altura adecuada, las mismas deben poseer acabado liso y sin grietas, pueden recubrirse con material cerámico o similar o con pinturas plásticas de colores claros que reúnan los requisitos antes indicados;

d. Los techos deben estar diseñados de manera que se evite la acumulación de suciedad, la condensación, la formación de hongos, el desprendimiento superficial y además se facilite la limpieza y el mantenimiento;

ARTÍCULO 39.- Operaciones de Preparación y Servido de los Alimentos. Las operaciones de preparación y servido de los alimentos cumplirán con los siguientes requisitos:

c. Las hortalizas y verduras que se consuman crudas deberán someterse a lavados y desinfección con sustancias autorizadas;

h. El lavado de utensilios debe hacerse con agua potable corriente, jabón o detergente y cepillo, en especial las superficies donde se pican o fraccionan los alimentos, las cuales deben estar en buen estado de conservación e higiene; las superficies para el picado deben ser de material sanitario, de preferencia plástico, nylon, polietileno o teflón;

i. La limpieza y desinfección de los utensilios que tengan contacto con los alimentos se hará en tal forma y con elementos o productos que no generen ni dejen sustancias peligrosas durante su uso. Esta desinfección deberá realizarse mediante la utilización de agua caliente, vapor de agua o sustancias químicas autorizadas para este efecto;

DECRETO 1575 DE 2007

Artículo 10. Responsabilidad de los usuarios. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta además, los siguientes aspectos: 1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses. 2. Mantener en adecuadas condiciones de operación la acometida y las redes internas domiciliarias para preservar la calidad del agua suministrada y de esta manera, ayudar a evitar problemas de salud pública. 3. En edificios públicos y privados, conjuntos habitacionales, fábricas de alimentos, hospitales, hoteles, colegios, cárceles y demás edificaciones que conglomeren individuos, los responsables del mantenimiento y conservación locativa, deberán realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, como mínimo cada seis (6) meses. La autoridad sanitaria podrá realizar inspección cuando lo considere pertinente. Parágrafo. Las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano y las autoridades ambientales, se encargarán dentro de sus campañas de educación sanitaria y ambiental, de divulgar ampliamente entre la población las obligaciones que tienen como usuario así como las orientaciones para preservar la calidad del agua para consumo humano y hacer buen uso de ella al interior de la vivienda.

V. SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES

Finalmente esta Subdirección le informa a la parte investigada, que la violación de las normas señaladas en la parte resolutive de este proveído, de conformidad con lo anteriormente indicado, implica la aplicación del artículo 577 de la Ley 09 de 1979, en la cual establece: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a. Amonestación; b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución; c. Decomiso de productos; d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*.

Igualmente se señala que el carácter y objeto de la medida sanitaria es el de ser de inmediata aplicación, preventiva, transitoria y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 576 de la Ley 9 de 1979.

Por lo antes expuesto,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la señora LILIANA ANDREA RAMOS VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.762.576 en calidad de propietario del establecimiento denominado RESTAURANTE LA PLAYA EXPRESS, ubicado en la Carrera 18 No. 6 B - 08, Barrio Estanzuela de esta ciudad, por los hechos expuestos en las parte motiva de esta providencia y la presunta violación a lo consagrado en las normas higiénico sanitarias: Ley 9 de 1979 artículo 288; Decreto 3075 de 1997 artículos 8 (lit. q, r, s, u), 9 (lit. e, ll, m, p), 10, 11 (a, b), 13 (lit. a), 14 (lit. a), 15 (lit. b, c, f), 19 (lit. c), 28, 29, 31 (lit. d), 35 (lit. d), 37 (lit. a, c, d), 39 (lit. c, h, i) y Decreto 1575 de 2007 artículo 10.

ARTICULO SEGUNDO. INCORPORAR al presente proceso administrativo, las pruebas recaudas por el HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E., dentro de la indagación preliminar, las cuales fueron señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente pliego de cargos a la parte implicada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO CUARTO. Contra este auto no procede recurso, alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Julio Cesar Torrente.
Proyecto: Miguel Ángel Domínguez.
Apoyo: José A Rodríguez.
Fecha de entrega para firma: 10/01/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo. 67 C.P.A.C.A.)

Bogotá D.C., Fecha _____ hora: _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado(a) con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas de la actuación administrativa de fecha: **30 de diciembre de 2014** y de la cual se entrega copia íntegra, auténtica y gratuita, dentro del expediente No. **20141205**.

Mediante el cual se adelanta proceso contra la señora LILIANA ANDREA RAMOS VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.762.576 en calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE LA PLAYA EXPRESS.

Firma del Notificado

Nombre de quien notifica

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA

